

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| SENTENCIA:       | Nº 272                               |
| RADICADO:        | 760013110012-2022-00135-00           |
| PROCESO:         | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL         |
| DEMANDANTE:      | HENRY MOSQUERA VALENCIA              |
| DEMANDADO (S):   | SONIA VELEZ HURTADO                  |
| TEMA Y SUBTEMAS: | DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL |

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor HENRY MOSQUERA VALENCIA presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora SONIA VELEZ HURTADO.

Señalan en síntesis los hechos que los señores HENRY MOSQUERA VALENCIA y SONIA VELEZ HURTADO, contrajeron matrimonio civil el día 2 de octubre de 1991, en la Notaria Única de Buenaventura Valle, de dicha unión se procreó al joven JERRY ANDRES MOSQUERA VELEZ hoy mayor de edad, y desde el 16 de septiembre de 1994 la pareja se encuentra separada de hecho, sin que exista conciliación entre los mismos.

En consecuencia, solicita como pretensiones declarar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores HENRY MOSQUERA VALENCIA y SONIA VELEZ HURTADO, disolver la sociedad conyugal y librar comunicación para su respectivo registro.

La demanda se admitió por auto del 5 de mayo de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la cónyuge demandada y reconocer personería a la profesional del derecho designada por el demandante

La parte demandada, señora SONIA VELEZ HURTADO, se notificó personalmente a través del correo electrónico, el día 11 de agosto de 2022 guardando silencio absoluto.

## II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho había señalado fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se observa que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada SONIA VELEZ HURTADO, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 2 de octubre de 1991 en la Notaria Única de Buenaventura Valle bajo indicativo serial No. 677477.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y las consecuencias ante la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor HENRY MOSQUERA VALENCIA y la señora SONIA VELEZ HURTADO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de Buenaventura Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor HENRY MOSQUERA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.496.285 y SONIA VELEZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.742.276, celebrado el día 2 de octubre de 1991 en la Notaria Única de Buenaventura Valle, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el indicativo serial No. 677477 de la Notaria Única de Buenaventura Valle y en el registro de varios de la citada notaría, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3648beb90fc035863c8a952bc859650c67c57894bb559cbfa5b52c29bcfdaf**

Documento generado en 26/10/2022 08:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**